

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todas las asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º Las asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones, habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Artículo 3.º Solamente podrán ingresar en las asociaciones profesionales patronales, quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase, sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

tados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

Las Sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el Presidente o un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Artículo 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciocho años sólo tendrán voz, pero no voto, en las Juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada por su mano de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tutiva.

Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año al menos a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no podrán subsistir cuando el número de aso-

ciados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituidas por tres socios al menos.

Artículo 6.º Los patronos, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Artículo 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos.

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

2.º En virtud de sanción que les fuere impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en los Estatutos de Asociación.

3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono; y en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que corresponda la Asociación.

Artículo 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituir las, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de devolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e ineludible en las Delegaciones del Trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos y que, además, servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Artículo 9.º El Delegado provincial del Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los Estatutos o Reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación.

Trascurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los Estatutos presentados y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Artículo 10. Si el Delegado provincial del Trabajo formulara reparos a los Estatutos o Reglamentos presentados, según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de

recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la presentación de Estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los Reglamentos, Estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo, remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autorizada del acto de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un Registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos Secciones: Una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos Estatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho Registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente, iniciándolo con los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al Registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Artículo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial del Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el

término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Artículo 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos.

Cuando se trate de Sociedades civiles o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el Registro mercantil, si lo hubiere, capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus Presidentes, gestores y directores.

En los meses de enero y julio de cada año, las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Artículo 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 18. El Delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros-registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.^a Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades conforme a la Constitución del Estado.

2.^a Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.

3.^a Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

4.^a Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y

de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

5.^a Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.^a Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, por medio de sus Juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.^a Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.

8.^a Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.^a Comparecer, por medio de representantes legales, ante los Tribunales industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o alguno de ellos hayan de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismo, por medio de Letrados o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Artículo 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual, permitida por aquéllas para la regulación de las condicio-

nes de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus Estatutos, o por acuerdo de sus Juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la Asociación.

(Concluirá).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Julián Díez, D. Felipe Barriuso, señora viuda de Lozano y D. Fermín Eguilor.

Vocales patronos suplentes: Don Alfredo Santamaría, D. Mariano Velasco, D. Anselmo Llamo y D. Angel Vélez.

Vocales obreros efectivos: D. Paulino Palazuelos Rivas, D. Manuel Ramírez Ortuzar, D. Pedro González Huidobro y D. Valeriano García Miguel.

Vocales obreros suplentes: Don Joaquín Gázquez Alvarez, D. Jesús Pérez García, D. Melitón Yénez Conde y D. José Castelar Rivas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta 14 mayo 1932).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el ejercicio de 1931, de la carretera provincial de Villanueva de Argaño al Puente de Peral de Arlanza, de los que es contratista don José Martínez García, vecino de Los Bañales, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

EJERCICIO DE 1931

CUENTA de propiedades y derechos de la provincia que por el mencionado ejercicio rinde el Sr. Presidente de la misma.

	PESETAS	TOTAL
MOBILIARIO Y ENSERES		
Valor de todo el mobiliario y efectos pertenecientes a la Diputación de sus oficinas, dependencias y establecimientos.....	132914,29	132914,29
INMUEBLES		
Un Palacio, en el paseo del Espolón de esta ciudad, compuesto de planta baja, dos pisos y buhardilla.....	628680	
Un edificio ex Colegio de sordomudos, sito en la calle de Madrid, de esta ciudad.....	112800	
Una casa titulada «Consulado», sita en el paseo del Espolón.....	76838	
Una casa destinada a Beneficencia provincial, en dicha calle de Madrid.....	1380850	2199168
FINCAS RÚSTICAS		
Un terreno en Gumiel del Mercado, destinado a vivero provincial.....	5000	
Valor de todas las plantaciones y enseres existentes en el Campo práctico de Agricultura.....	25000	30000
CENSOS		
Importe de los censos por diferentes conceptos.....	15882	15882
INSCRIPCIONES		
Una intransferible, número 93, al 4 por 100.....	46145,31	
Otra id., número 1694.....	2555,48	
Otra id., número 1695.....	23341,60	
Otra id., número 1696.....	3769,87	
Parte de otra que posee la Junta de Beneficencia.....	17500	
Otra nominativa a nombre de la Casa-Consulado.....	15169,43	108491,69
VALORES PÚBLICOS		
Parte que corresponde a la Beneficencia provincial en varios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	49557,53	
En títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	45000	
En títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.....	151300	245857,53
OTROS VALORES		
47 acciones del Banco de España, de 500 pesetas.....	23500	
25 por 100 desembolsado de 100 acciones del Banco de Crédito Local de España, de 500 pesetas.....	12500	
3 obligaciones del Ayuntamiento de Burgos.....	1500	
8 id. de la Diputación de Guipúzcoa.....	4000	41500
Total.....		2773813,51

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 297 del Estatuto provincial.

Burgos 20 de enero de 1932.—El Presidente, Luis García y G. Lozano.

DICTAMEN

La Comisión que suscribe, nombrada por V. E. en sesión de 28 de abril pasado, para dictaminar sobre la liquidación y cuenta del presupuesto de 1931, presentada por la Intervención, tiene el honor de emitir el siguiente:

Que, aunque de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 21 de abril de 1931, la competencia de la Comisión Gestora está limitada a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98, en relación con el 74 de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, como más tarde y en consulta elevada por esta Diputación a la Dirección general de Administración sobre el exa-

men y censura de cuentas, se contestó en 26 de junio del mismo año que debe aplicarse el Decreto de 16 del mismo mes en su artículo 4.º, toda vez que las Comisiones Gestoras, cuyo nombramiento y competencia señala el Decreto de 21 de abril anterior, han de sustituir a las Diputaciones y Comisiones provinciales interin otra cosa no se determine, esta Comisión para no demorar los servicios de contabilidad y rendición de cuentas y para dar estado legal a los resultados de la liquidación, y sin perjuicio de nueva revisión si procediere y así se decretara, ha examinado con el detenimiento y circunstancias propias del caso la liquidación y cuenta general del presupuesto de esta provincia, correspondiente al ejercicio de 1931, así como la cuenta de Depositario y la de propiedades con todos sus documentos y justificantes, entendiéndose que se han ajustado a las disposiciones legales y no encontrado en ellas extralimitación legal que corregir, por lo cual se fijan las cifras que arrojan las mismas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Presupuesto ordinario de ingresos y resultas incorporadas al mismo.....	6269833,46
Aumentos en el ejercicio.....	709124,32
SUMA.....	6978957,78
Anulaciones en el ejercicio.....	337.439,08
PRESUPUESTO LIQUIDADO.....	6641518,70
Ingresos en el ejercicio.....	4009815,72
Pendiente que pasa a resultas.....	2631702,98
TOTAL IGUAL.....	6641518,70
Presupuesto ordinario de gastos y resultas incorporadas al mismo.....	
Aumentos en el ejercicio.....	6846048,76
SUMA.....	7329492,69
Anulaciones en el ejercicio.....	1406747,11
PRESUPUESTO LIQUIDADO.....	5922745,58
Pagos en el ejercicio.....	2836105,10
Pendiente que pasa a resultas.....	3086640,48
TOTAL IGUAL.....	5922745,58

CUENTA DE CAJA

Ingresos obtenidos en el ejercicio.....	4009815,72
Pagos hechos en el mismo.....	2836105,10
Existencia en Caja en 31 de diciembre de 1931....	1173710,62

SITUACION

Existencia en Caja en 31 de diciembre de 1931.....	1173710,62
Importe de los créditos pendientes de cobro.....	2631702,98
SUMA.....	3805413,60
A deducir por el importe de la relación de obligaciones pendientes de pago.....	3086640,48
Diferencia o superavit en favor de la Diputación....	718773,12

Igualmente proponen que el resultado general de dichas cuentas sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento general y que, una vez censuradas por la Comisión Gestora, sea remitido un ejemplar de la liquidación y cuenta al Ilmo. Sr. Director general de Administración y otro, con la cuenta general de Ordenación y Depositaria y todos sus documentos, cargaremes, libramientos y justificantes, elevado también por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil, al Ministerio de la Gobernación para que por éste sean pasados a la revisión y censura del Tribunal correspondiente según proceda.

Esta Comisión dictaminadora, haciéndose eco de cuantos pormenores figuran en la memoria que acompaña el Sr. Interventor, estima atinadas sus observaciones y es de opinión de que debe imprimirse a los gastos una escrupulosa austeridad y desplegarse una activa campaña en el cobro y depuración de la relación de deudores, notificándoles primero recordándoles sus obligaciones, pero apremiándoles si es preciso hasta conseguir la extinción de sus deudas por los procedimientos reglamentarios para que no tenga que llegar el desequilibrio de la Caja y para que si la Diputación se viera precisada, como es de suponer, a la habilitación de algún crédito extraordinario con cargo al superávit que resulta de esta cuenta, que en la

realidad es numérico por estar representado por créditos pendientes de cobro, pudiera llevarle a la práctica disponiendo de recursos fehacientes cuando las deudas hayan sido cobradas.

V. E., no obstante, con su elevado criterio, acordará lo que estime más conveniente.

Burgos 7 de mayo de 1932.—La Comisión designada, Jesús Vega.—Isaac Pagazaurtundúa.—Aristóbulo Arranz.

Sesión de 12 de mayo de 1932.—La Comisión Gestora de la Diputación, en sesión de dicho día, acordó de conformidad con el precedente dictámen.—El Secretario, Pedro J. García de los Ríos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Marcos Figuro Palomero, en la causa que en este Juzgado se le siguió por homicidio, con el número 69 de 1930, se sacan a pública subasta y como de la propiedad de dicho apremiado y por término de veinte días, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Gumiel del Mercado, valoradas en 20.711'50 pesetas.

Fincas embargadas.

La mitad de una casa con su corral, proindiviso con la otra mitad de Emilio Figuro, a la calle Mayor, de Gumiel del Mercado, linda derecha entrando calleja, izquierda casa de herederos de Manuel Espinosa y frente dicha calle, valorada en 6.000 pesetas.

Mitad de un lagar con su trujal y mitad de una cuba de madera, de 110 cántaras y mitad de un cubillo de 19 cántaras, existentes en el mismo lagar, proindiviso todo ello con la otra mitad propiedad de Emilio Figuro, sito en la calle Alta y las dos cubas de cemento de 160 y 60 cántaras, todo existente en dicho lagar, linda derecha entrando tina de Mariano Esgueva, izquierda bodega titulada del Rincón, espalda Cuesta del Castillo y frente dicha calle, en 3.878'50.

Un nicho de bodega titulada del Zarzal, a las del Castillo, de esta población, con la mitad de una cuba proindivisa con la otra mitad de Emilio Figuro, de 110 cántaras, en 610.

Mitad de un sitio y cuba de 60, en bodega titulada La Pimentona, linda derecha entrando herederos de Mariano Ccb, izquierda lagar de Diosdado Muriel y frente calle de Gallo, en 105.

Mitad de un sitio en bodega titulada La Logería, linda derecha Luprino Diez, izquierda calleja y frente calle Real, en 75.

Un plantel al pago de Los Morenillos, de 300 plantas, linda N. Isaac Gómez, S. Vicente Montes, E. Emilio Figuro y O. Isaac Gómez, en 600.

Otro a Monzón, de 500 plantas, linda N. Tomás Gallo, S. baldío,

E. Emilio Figuro y O. Juan Izquierdo, en 2.083.

Otro al Pontón, de 400 cepas, linda N. Emilio Figuro, E. cañada y O. carril, en 600.

Otro a Valderuela, de 500 cepas, linda por los cuatro aires baldíos, en 750.

Otro a La Horca, de 400 cepas, linda N. carretera, S. Emilio Figuro, E. Juliana Ortiz y O. Higinia Mendive, en 487.

La renta de la casa que lleva en arriendo Pedro Nuño.

Un corral a la calle Mayor, que linda derecha entrando calle Real, izquierda calleja y espalda Vicente Montes, en 500.

Un cercado o viñedo de unos 500 palos, linda S. y E. camino, en 1.250.

Una cuba de 120 cántaras, en la bodega titulada El Rincón del tío Cachubas.

El fruto de todas las viñas que se haya recolectado y se halla depositado en poder de D. Emilio Figuro Palomero.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 31 del actual, a las once de su mañana; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 11 de mayo de 1932.—Salvador S. Terán.—Ángel Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

Debiéndose de proceder a la ejecución contra los morosos que aun no han satisfecho sus cuotas correspondientes a los créditos del presupuesto de 1931, el Ayuntamiento, en sesión del día 13 del actual, tiene acordado dar el nombramiento de Agente ejecutivo a D. Felipe Sanz Ortega, Recaudador de Contribuciones de la zona de Salas de los Infantes, para que con amplias facultades proceda contra los morosos, según sientan las bases del Estatuto municipal y Manual de Recaudación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Riocavado de la Sierra 14 de mayo

de 1932.—El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Santa María del Campo 12 de mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Terradillos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Garganchón.
Boada de Roa.
Atapuerca.
Rojas.
Camenó.
Tosantos.
Puras de Villafranca.
Tejada.
Coculina.
Humada.
Olmos de la Picaza.
Barrios de Villadiego.
Vizcainos.
Villamayor de los Montes.
Santa Cruz del Valle Urbión.

Alcaldía de Villasidro.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1932, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villasidro 7 de mayo de 1932.—El Alcalde, Juan Gallego.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Aforados de Moneo.
Presencio.
Villegas.
Revilla Vallegera.

Alcaldía de Presencio.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que cre-

yeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Presencio 11 de mayo de 1932.—El Alcalde, Agliberto de Oca.

Alcaldía de Boada de Roa.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Boada de Roa 14 de mayo de 1932.—El Alcalde, José Ortega.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Formado el reparto municipal de este distrito para el actual ejercicio por el concepto de aprovechamiento de pastos y leñas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Coruña del Conde 14 de mayo de 1932.—El Alcalde, Niceto Esteban.

Igual anuncio hace el Alcalde de Peñalba de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)